



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1931-2004 -AA/TC
LIMA
CELESTINO YLLESCAS GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Celestino Yllescas Gutiérrez, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 23 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4594-98-GO/ONP, de fecha 10 de julio de 1998, que le otorgó pensión de jubilación sin reconocerle la totalidad de las aportaciones efectuadas, y que se nivele el monto de su pensión de jubilación, con el pago de sus devengados.

La emplazada, contesta la demanda, y contradice en todos sus extremos, alegando que la emplazada ha verificado aportes por un total de 17 años, y que a la fecha el demandante no ha acreditado un tiempo mayor.

El Decimosegundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante alcanzó los requisitos para obtener pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que le corresponde percibir pensión de jubilación al amparo de lo dispuesto por el texto original del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el amparo no es la vía idónea para discutir la cuestión, porque carece de etapa probatoria, debiendo ser dilucidada en la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se reconozca un mayor número de años de aportaciones que el actor alega haber realizado y, subordinadamente, solicita el reajuste de su pensión de jubilación. En este sentido, corresponde a este Colegiado verificar si conforme a la documentación que obra en autos, el demandante acredita los años de aportación que afirma tener.
2. Resulta necesario reiterar que, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1132-2003-AA/TC, este Colegiado considera que desde la fecha en que se inicia la relación laboral entre el trabajador y su empleador, nace entre ambos una serie de derechos y obligaciones de índole laboral y previsional, siendo de obligación del empleador retener las aportaciones de los trabajadores, conforme lo establece el artículo 11º del Decreto Ley N.º 19990.
3. En este sentido, se aprecia de autos que el recurrente laboró desde el 1 de febrero de 1972 hasta el 7 de agosto del mismo año, del 29 de mayo de 1973 al 25 de julio de 1973, ambos periodos en la empresa Gessa Ingenieros; que a fojas 14 y 15, del mismo modo queda acreditado que el recurrente laboró en la Inmobiliaria Iromsa; en el periodo comprendido del 28 de marzo de 1966, hasta el 8 de diciembre del mismo año; asimismo, laboró en la empresa Fugusa en los periodos comprendidos del 16 de abril de 1970, hasta 26 de setiembre del mismo año, del 20 de marzo al 31 de diciembre de 1974, y en la Inmobiliaria y Financiadora Toledo S.A. durante el periodo de marzo de 1966, hasta marzo 1968. Siendo ello así, dicho periodos laborales deben tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión, aun cuando dichos empleadores no hubiesen efectuado el pago de las aportaciones, toda vez que en dicho caso la demandada debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo a las facultades que otorga la ley, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin.
4. Finalmente debe enfatizarse que la ONP no ha negado ni desvirtuado que los empleadores hayan cumplido con la obligación de retener las aportaciones del demandante durante los periodos laborales referidos en el fundamento 3, *supra*, ni que aquellos hayan cumplido con depositar dichas aportaciones; en consecuencia, la emplazada, al no haber tenido en cuenta dichos certificados de trabajo para calcular la pensión del demandante, ha vulnerado el derecho constitucional invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1931-2004 -AA/TC
LIMA
CELESTINO YLLESCAS GUTIÉRREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia se declare inaplicable al demandante la Resolución N.º 4594-98-GO/ONP .
2. Ordena a la Oficina de Normalización Previsional que expida nueva resolución de pensión de jubilación tomando en cuenta los certificados de trabajo señalados en el fundamento 3 *in supra*. Asimismo, ordena que se abonen los reintegros correspondientes conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)